



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00054-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ
Demandado	DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA SECCIONAL ATLÁNTICO-CARLOS HERNANDO GUZMÁN HERRERA, y ASISTENTE ADMINISTRATIVA DEAJ-ALENA ROSA DAZA GÓMEZ
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00054-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ
Demandado	DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA SECCIONAL ATLÁNTICO-CARLOS HERNANDO GUZMÁN HERRERA, y ASISTENTE ADMINISTRATIVA DEAJ-ALENA ROSA DAZA GÓMEZ
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, observa el Despacho que correspondió por reparto la presente acción de tutela, según acta de reparto de la fecha 4 de marzo de 2022.

Revisado todo el expediente judicial electrónico remitido, se constata que el mismo le correspondió de manera primigenia al Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Barranquilla, autoridad judicial que, a través de auto del 11 de marzo de 2022, resolvió remitir por competencia y reglas de reparto al Consejo de Estado (documento digital No. 05).

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, mediante providencia del 23 de marzo de 2022, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, por las siguientes razones:

“Con base en la citada normativa, se colige que los funcionarios judiciales que deben asumir el conocimiento de este asunto (en primera instancia) son los jueces del circuito o con igual categoría, dado que la autoridad accionada ejerce funciones administrativas «[...] en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones [...]»¹ impartidas por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial (en virtud de la figura de la desconcentración administrativa²), quien regenta un ente del orden nacional³”

En consecuencia, de ello, teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA-RAMA JUDICIAL, de una entidad del orden nacional.

¹ Artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

² Ley 489 de 1998, artículo 8: «La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones»

³ Auto 336 de 2017 de la Corte Constitucional, M. P. Diana Fajardo Rivera: «[...] la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es un organismo de carácter nacional que actúa en todo el territorio nacional, para lo cual fueron creadas algunas seccionales que, en tal virtud, no son autoridades regionales sino, simplemente, existen para llevar a efecto una desconcentración en la prestación del servicio público [...]».



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ contra **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Doctor CARLOS HERNANDO GUZMÁN HERRERA y ASISTENTE ADMINISTRATIVA DEAJ, ALENA ROSA DAZA GÓMEZ**, por la presunta violación al derecho de petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: amparopaisa@hotmail.com.

2.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Doctor CARLOS HERNANDO GUZMÁN HERRERA y ASISTENTE ADMINISTRATIVA DEAJ, ALENA ROSA DAZA GÓMEZ**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a las peticiones presentadas por la actora el 29 de noviembre, 12, 15 y 22 de diciembre de 2021, así como el 11 de enero de 2022 referentes al pago de prima de navidad, peticiones radicadas por correo electrónico por la señora GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ, identificada con c.c. No. 32.322.683. Así mismo, se solicita remisión del expediente administrativo junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: rhumba@cendoj.ramajudicial.gov.co, adazag@cendoj.ramajudicial.gov.co, cguzmanh@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.-Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 38 DE HOY 5 DE ABRIL de 2022 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75b82054e64a9f91f489b1ea14320c573232cccebed5c72ab9ab881b1405008**

Documento generado en 04/04/2022 11:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>